



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320190045700
DEMANDANTE WENDY JULIETH CHAMORRO CORTÉS
DEMANDADO ANGELA PATRICIA NARVÁEZ VANEGAS
FLAVIO ELÍAS NARVÁEZ VANEGAS
MAURICIO JAVIER NARVÁEZ VANEGAS
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la señora WENDY JULIETH CHAMORRO CORTÉS contra los señores ANGELA PATRICIA NARVÁEZ VANEGAS, FLAVIO ELÍAS NARVÁEZ VANEGAS, MAURICIO JAVIER NARVÁEZ VANEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual la parte ejecutada se encuentra notificada desde el 13 de agosto de 2020, sin que obre contestación alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320190045700
DEMANDANTE WENDY JULIETH CHAMORRO CORTÉS
DEMANDADO ANGELA PATRICIA NARVÁEZ VANEGAS
FLAVIO ELÍAS NARVÁEZ VANEGAS
MAURICIO JAVIER NARVÁEZ VANEGAS
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 15 de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora WENDY JULIETH CHAMORRO CORTÉS contra los señores ANGELA PATRICIA NARVÁEZ VANEGAS, FLAVIO ELÍAS NARVÁEZ VANEGAS, MAURICIO JAVIER NARVÁEZ VANEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$39.550.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 13 de agosto de 2020, la señora WENDY JULIETH CHAMORRO CORTÉS, remitió notificaciones físicas a la dirección calle 48A No. 5Sur-44 en la ciudad de Barranquilla, a los señores ANGELA PATRICIA NARVÁEZ VANEGAS, FLAVIO ELÍAS NARVÁEZ VANEGAS, MAURICIO JAVIER NARVÁEZ VANEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, a través de la empresa de mensajería *PostaCol S.A.S.*, quienes el 19 del mismo mes y año emitieron la certificación correspondiente, además, el 25 de septiembre de 2019, se realizó el registro de personas emplazadas, respecto de las Personas Indeterminadas, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 2, 14, 26, 1 - 2, 08Notificaciones y 12RegEmplazados).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.768.500), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc66683e2477adc54e9268d4eb81b9430a655e1d8e67f197fbaf795f9cb6487d

Documento generado en 28/09/2021 03:44:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>